

Sociedad y Consumo: Nuevas perspectivas a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación

*Zarina Fatala, María Constanza González,
Mariela Castillo y Agostina Robinson*

Síntesis

El art. 1° de la ley 24.240 admite que las personas jurídicas puedan ser consideradas consumidores o usuarios. Esto rige siempre y cuando sean destinatarias finales de los bienes o servicios que adquieran, para su utilización en el ámbito privado y siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa en la cadena de producción. De esta manera, surge el interrogante acerca de qué microsistema jurídico corresponde ponderar: la LDC o LGS? Este conflicto en pugna es reforzado por las nuevas disposiciones contempladas en el CCCN.

1. El art. 1° de la ley 24.240 admite que las personas jurídicas pueden ser consideradas consumidores o usuarios. Esta ampliación ha sido también adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente en los arts. 1092 y ss. La significación de esta modificación legislativa es de suma trascendencia pues cabe estimar que la norma amplió, de esta manera, el concepto de sujeto merecedor de tutela legal.

2. Como bien señala Federico Álvarez Larrondo, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y en consecuencia, bregar por la protección de la ley¹⁵⁰.

¹⁵⁰ ALVAREZ LARRONDO, Federico M., “El impacto procesal y de fondo de la nueva Ley N° 26.361 en el Derecho del Consumo”, en Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor, La Ley N° 1/1/08, p.25, y sus citas.

3. Debemos dejar en claro que son requisitos *sine qua non* para habilitar la protección consumeril, por un lado, la faz subjetiva relativa a los sujetos intervinientes (consumidor-proveedor) definidos en los arts. 1 y 2 de la Ley 24.240; y por otro lado, la faz objetiva, que es el destino final otorgado al acto de consumo. Si en la práctica no se verifican ambas facetas, no podremos ampararnos entonces bajo el abrigo de la ley consumeril.

4. Hecha esa aclaración inicial, consideramos que frente a dos sistemas (o microsistemas como suelen señalarse) antagónicos debemos clarificar cuál de ellos prevalece y bajo qué circunstancias.

5. Entendemos que no siempre parece justo brindar protección a sociedades que en apariencia actúan en calidad de destinatario final, y permitirles ampararse en los beneficios que la LDC otorga (responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en el proceso productivo, acceso judicial gratuito, daños punitivos, *in dubio pro consumidor*, etc.).

6. Consideramos que debe ponderarse en el caso concreto quién es el sujeto que solicita la aplicación de la LDC y hacer una distinción entre persona humana, empresario persona física y las sociedades contempladas en la LGS. El “quién” realiza el acto de consumo no es un dato menor.

7. En función de dicha distinción, aclaramos que si bien jurídicamente todos son pasibles de ser protegidos por la LDC ya que no se debe distinguir donde la ley no distingue, sí proponemos que en el caso concreto el juez acentúe las exigencias en función de quién sea el sujeto interviniente. Va de suyo que respecto de la persona humana no acarrea ninguna duda y si se configura la hipótesis contenida en la norma deberá otorgarse la debida protección que ésta ofrece.

8. Ello por cuanto si nos encontramos frente a una sociedad (SRL o SA) que requiere, por cuanto menos, de profesionalidad y experiencia para su creación y posterior desarrollo que justifican la razón de ser de sus deberes intensificados (actuación de sus administradores como buen hombre de negocios – art. 59 LGS) y a la par, se ven protegidas por todo el entramado jurídico de la LGS (especialmente en lo atinente a la limitación de responsabilidad) no vemos razonable que puedan ampararse en los beneficios que otorga la LDC.

9. Ello no implica negar que existen situaciones de abuso, desequilibrios, asimetrías, ni mucho menos se pretende colocar a dichas sociedades en situación de desamparo. Todo lo contrario. En todo caso, quienes hubieran contratado bajo un escenario de este tipo tienen habilitada la vía ordinaria regulada en el CCCN respecto a cláusulas predispuestas y abusivas, contratos de adhesión, abuso de la posición dominante, etc., para hacer valer sus derechos.

10. Compartimos el criterio sostenido por parte de la doctrina¹⁵¹, quien sostiene que “decidir acometer un emprendimiento bajo una estructura societaria más o menos ‘sofisticada’, con el aditamento de la limitación de responsabilidad –cual acontece con la SRL y la sociedad anónima–, en vez de hacerlo bajo formas contractuales o bajo formas societarias más “rudimentarias” (v. gr., sociedad de hecho), no puede ser un dato intrascendente. Por ese intermedio, los comerciantes se hacen de las significativas ventajas que depara la subjetividad diferenciada y la limitación de responsabilidad al aporte, trasladando el riesgo a terceros, beneficio al cual no puede acceder el empresario-persona física (al menos, en el estado actual de nuestra legislación)”.

11. Lo hasta aquí expuesto no implica en modo alguno desconocer la letra y el espíritu de la ley consumeril, vaciando de contenido a la categoría ‘personas jurídicas’. Lo que sostenemos es que deberá imponérsele en el caso concreto una vara más elevada de exigencias para acceder a la protección consumeril. Va de suyo que quien se beneficia de las bondades que un sistema jurídico pone a su disposición –entiéndase por tal la LGS - deberá asumir como contrapartida las consecuencias que dicha decisión acarrea.

12. Ahora bien, de otro costado encontramos a las demás personas jurídicas cuya creación no requiere de tan acabada organización – tales como asociaciones, fundaciones, pymes, etc. – o el del simple empresario-persona humana que no acude al sistema de la LGS ni se beneficia de ella. En ese caso, debería sopesarse el grado de vulnerabilidad, asimetría o desequilibrio material, jurídico y económico en que el sujeto se encuentra y sancionar ejemplificativamente el abuso de la posición dominante de las grandes empresas, otorgando equilibrio a situaciones de evidente disparidad.

13. No puede soslayarse la particular situación de aquellas empresas que realizan operaciones no vinculadas a su giro habitual, es decir, actuando fuera de su ámbito profesional y en condiciones de asimetría, desinformación, inferioridad, que va de suyo legitima la aplicación de la LDC. Por lo pronto, proponemos la búsqueda de soluciones equitativas en contratos donde las personas jurídicas son también víctimas del poder contractual, hasta tanto no contemos con una Ley de Defensa de la Competencia que esté a la altura de las actuales circunstancias.

¹⁵¹ Cita tomada del material de estudio otorgado para el curso de posgrado de Derecho del Consumo y Empresa de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral – a cargo de los Dres. Demetrio Alejandro Chamatropulos y Emilio Federico Moro, docentes y directores del referido curso.

En conclusión, creemos que lo importante es ponderar en el caso concreto no sólo el destino otorgado al bien o servicio adquirido sino también quién es el sujeto que interviene como la parte “débil” en la contratación. Esto trae aparejado que el juez deba evaluar las diferentes matices que se presentan, conminando mayores exigencias a quien presente un grado de profesionalidad tal que no resulte plausible otorgarle los beneficios que abanderan la Ley de Defensa del Consumidor y brindar la adecuada protección a quienes colocándolos en la balanza de la justicia se hallen en manifiesta vulnerabilidad. El norte debe encaminarse a armonizar las disposiciones de ambas normas en pugna y lograr el tan proclamado diálogo de fuentes.